



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



Banco Central de la República Argentina

10057003

100.579/03

RESOLUCION N° 270

Buenos Aires, 11 JUL 2006

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1091, que tramita por Expediente N° 100.579/03, ordenado por Resolución N° 38 del 15.03.04 (fs. 771/2), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Metrópolis Casa de Cambio S.A. y del señor Isaac Daniel Sznajderman por su actuación en dicha entidad, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/125-04 (fs. 766/770), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en: "Irregularidades en la integración de legajos de clientes, vulnerándose la normativa sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas relacionada con el adecuado conocimiento de la clientela", en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

II. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 788, y

CONSIDERANDO:

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Informe de Cargos de fs. 766/770, Capítulo II, punto a).

1. El Informe N° 383/1027-03 (fs. 1/3) da cuenta de las tareas de verificación llevadas a cabo en Metrópolis Casa de Cambio S.A., entre el 27.03.03 y el 08.04.03 (ver punto 1, subpunto 1.2. a fs. 1 y Orden de Verificación 383/398-03, fs. 4 y 746/751).

Sobre el particular se señala que, a raíz de la labor desarrollada, la inspección actuante verificó que los legajos de los clientes analizados no se hallaban completos y/o actualizados y que los elementos obrantes en los mismos resultaban insuficientes para establecer, en la generalidad de los casos, las actividades, patrimonio, situación fiscal y previsional de aquéllos.

MJ
L.PV



Banco Central de la República Argentina

Para más, las deficiencias reprochadas ya habían sido observadas por la inspección anterior, lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades sub-examen (ver Informe N° 383/398-03, fs. 746/751 cits.).

En efecto, con anterioridad, y mediante Memorando de fecha 25.11.02 (fs. 734/8), este Ente Rector puso en conocimiento de la sumariada las anomalías detectadas en la inspección realizada entre los días 30.10.02 y 07.11.02, detallándose en Anexo adjunto (fs. 739/743) los elementos faltantes en los legajos de los clientes que habían cursado operaciones alcanzadas por las disposiciones sobre lavado de dinero.

Así, en dicha oportunidad se instruyó a la entidad acerca de la documentación mínima que debían contener los legajos en cuestión (entre ellos, manifestación de bienes actualizada y auditada por un profesional de Ciencias Económicas e intervenida por el respectivo Consejo Profesional o declaraciones juradas presentadas ante la A.F.I.P. para el caso de personas físicas, y estados contables recientes o nómina de autoridades actualizada para el caso de personas jurídicas, fs. 735, punto 2.1.).

Asimismo, se le hizo saber que el incumplimiento a lo ordenado la haría posible de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 736).

En ese caso, a pesar de las indicaciones impartidas a través del Memorando de fs. 734/8 cits., la sumariada persistió en su conducta, detectándose a raíz de la verificación bajo análisis (fs. 1/3) incumplimientos en la integración de los legajos de los clientes Fundación Alianza Cultural Hebreo, María Spotorno, Sara Aída Fernández Lammers, Marco Antonio Fraceschini, Mauro Micha, Eduardo Micha, Eduardo Risso Rodríguez, Juan Buschiazzo, Desiderio Pacho, Novelties S.R.L. y Varlix S.A. (acaecidos durante los meses de enero y febrero de 2003), que aparecen descriptos en los Anexos de fs. 4 y 6.

Al respecto, la inspección actuante concluyó en su Informe N° 383/1027/03 que: "... de la documentación aportada (copia a fs. 28/732) no surge que la entidad posea un conocimiento acabado de todos sus clientes, lo que implica que en algunos casos no se pueda establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno ..." (fs. 2, párrafo tercero).

Las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de Metrópolis Casa de Cambio S.A. por Memorando N° 383/561-03 que luce a fs. 753/6.

A su vez, en el Anexo que corre glosado a fs. 6, al que en honor a la brevedad se remite, se da cuenta de los elementos faltantes en los legajos observados.

Cabe señalar que la entidad puntualizó en su presentación de fs. 757/765 que: "... conforme la legislación vigente, practica rutinariamente una clasificación de sus clientes en ocasionales o habituales, exigiendo a estos últimos la apertura de legajo con la documentación e información patrimonial, laboral y/o comercial correspondiente para su control, siendo diferente el tratamiento de clientes esporádicos, a quienes se les requiere la



Banco Central de la República Argentina

confección de una declaración jurada que es analizada en cuanto a su coherencia y veracidad por el encargado de la sucursal respectiva ..." (ver fs. 760 "in fine" y 761).

Por último, es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 3094 establece en sus puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2. ("Normas sobre la prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas") que: "... La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas ..." y "... Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes ...".

En suma, lo expuesto pone en evidencia que los legajos de los clientes analizados carecían de la documentación necesaria para la determinación y conocimiento de sus actividades así como el origen de los fondos negociados, imposibilitando verificar si el volumen transado con la entidad resultaba concordante con la capacidad económica de cada cliente. Ello pese a las distintas recomendaciones que con anterioridad se cursaran a Metrópolis Casa de Cambio S.A. para que procediera conforme a la normativa aplicable en la materia.

2. Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistente en "Irregularidades en la integración de legajos de clientes, vulnerándose la normativa sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas relacionada con el adecuado conocimiento de la clientela", en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

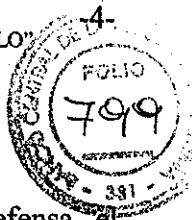
El período infraccional se halla comprendido entre el 02.01.03 y el 28.02.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 766/770, Capítulo II, punto b).

II. ISAAC DANIEL SZNAIDERMAN.

Que, habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado (ver fs. 768/9, Capítulo III y Resolución N° 38/04 de fs. 771/2).

1. De las constancias de autos surge que el señor Isaac Daniel Sznaiderman, presidente y único director titular de Metrópolis Casa de Cambio S.A., fue designado ante este Banco Central como Responsable antilavado y encargado de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad destinados a asegurar el cumplimiento de la normativa vigente (fs. 2 -puntos 1.4. y 1.6.-, 7/11, 781 y 783).

2. Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos esbozados por el sumariado en examen, tendientes a excluir su responsabilidad en estos actuados (fs. 786, subfs. 1/14).



Banco Central de la República Argentina

Ante todo, cabe destacar que en oportunidad de presentar su defensa, el nombrado manifestó con relación a los elementos faltantes en los legajos de los clientes analizados que sería "... una cuestión en todo caso meramente formal ..." (fs. 786, subfs. 6 "in fine").

Frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas por el sumariado en torno de las irregularidades imputadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

En efecto, en lo referente a la cuestión de fondo, el señor Isaac Daniel Sznaiderman efectúa una serie de cuestionamientos que tan sólo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo su responsabilidad por las irregularidades detectadas, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

Además resulta inaceptable su pretensión de obtener la absolución por los hechos que se le reprochan con fundamento en el haber actuado con error de hecho excusable (fs. 786, subfs. 14, Capítulo XI).

Por otra parte, y respecto de los extremos esbozados por el imputado a fs. 786, subfs. 6 vta., Capítulo V, procede señalar que los mismos resultan a todas luces inadmisibles toda vez que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que el imputado ha tenido la oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

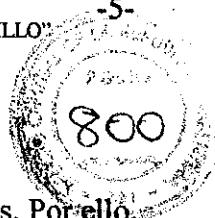
Contrariamente a lo que se argumentara, acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación del cargo que se le imputa, el sustento probatorio del mismo aparece respaldado debidamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían al sumariado el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Es más, en la Resolución N° 38/04 (fs. 771/2), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, ya que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios al sumariado.

Asimismo, se aclara, con referencia a lo manifestado a fs. 786, subfs. 4/vta., que las normas dictadas por este Ente Rector con la finalidad de encauzar el accionar de las

MA *JCV*



Banco Central de la República Argentina

entidades sometidas a su control deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se encuentran consumadas cuando la inspección verifica los incumplimientos a la normativa aplicable, aunque, con posterioridad, la inspeccionada corrija su conducta.

En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Aún más, con referencia a los extremos invocados por el señor Isaac Daniel Sznaiderman a fs. 786, subfs. 13 vta., en cuanto a que este Banco Central revestiría el doble carácter de juez y parte, cabe puntualizar que la actividad jurisdiccional que ejerce esta Institución emana del artículo 5 de la Ley N° 18.924 y de la propia Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (artículos 1, 4, 41, 42 y 64).

Así, "... Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado ..." (C.S.J.N. Causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina" 04.02.88).

En cuanto a lo manifestado por el sumariado a fs. 786, subfs. 8 vta., acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe señalar, que en virtud de las funciones que asumió el señor Isaac Daniel Sznaiderman como director de Metrópolis Casa de Cambio S.A., esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas").

En todo caso, la responsabilidad que le corresponde por las transgresiones reprochadas no deriva en absoluto del hecho de un tercero sino que es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

En lo atinente a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (fs. 786, subfs. 6), la Jurisprudencia ha destacado que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central,



Banco Central de la República Argentina

una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

En otro orden de ideas, procede puntualizar frente a las consideraciones practicadas en torno de los elementos obrantes en los legajos del cliente "Llao Llao Resorts S.A." y del propio encartado (fs. 786, subfs. 3), que los mismos no han sido objeto de reproche en el presente sumario (ver Anexo de fs. 6).

Sin perjuicio de ello, se aclara que la circunstancia de que el señor Isaac Daniel Sznaiderman revista el carácter de presidente de la entidad sumariada no lo libera del cumplimiento de las normas dictadas por este Banco Central, referidas a la documentación que deben contener los legajos de quienes cursen operaciones alcanzadas por las disposiciones sobre lavado de dinero (manifestación de bienes o declaraciones juradas impositivas actualizadas y constancias de inscripción en organismos de control), aún cuando dichas operaciones sean cursadas a título personal.

En lo que hace al caso federal planteado a fs. 786, subfs. 14 vta., Capítulo XIV, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

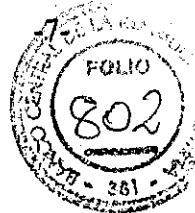
Respecto de las consideraciones practicadas por el sumariado a fs. 786, subfs. 14, Capítulo XII, se señala, que la responsabilidad disciplinaria de una entidad por la comisión de una infracción bancaria no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

Por último, se deja constancia que, en oportunidad de presentar su descargo de fs. 786 subfs. 1/14, el imputado no ofreció ni acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los incumplimientos observados.

3. En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe al señor Isaac Daniel Sznaiderman por las funciones directivas desempeñadas en Metrópolis Casa de Cambio S.A., se destaca, que es la conducta del nombrado la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mereciendo el mismo personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como único integrante titular del órgano de conducción de la entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del sumariado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones la de dirigir y conducir los destinos de la casa de

ATJ *YGS*



Banco Central de la República Argentina

cambio investigada, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

En el mismo orden de ideas, procede señalar, con relación a lo expresado a fs. 786, subfs. 7, en el sentido de que se lo responsabilizaría por el simple hecho de ser presidente de la entidad, que no le asiste razón, ya que se lo cuestiona no por el mero hecho de haber sido directivo de Metrópolis Casa de Cambio S.A. sino por el haber incumplido las tareas de control que como Responsable de antilavado y de encargado de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la casa de cambio (fs. 2, punto 1.4.) estaban a su cargo.

Por otra parte, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias obrantes en estas actuaciones conllevan a determinar que el sumariado no acreditó que su accionar haya estado ajeno a las tareas que fue llamado a cumplir.

4. Consecuentemente, cabe atribuir responsabilidad al señor Isaac Daniel Sznaiderman por el cargo del presente sumario.

III. METROPOLIS CASA DE CAMBIO S.A.

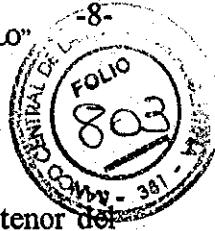
Que, corresponde analizar la responsabilidad de la entidad sumariada, quien resulta alcanzada por el cargo formulado en autos (ver fs. 768/9, Capítulo III y Resolución Nº 38/04 de fs. 771/2).

1. Respecto de los argumentos defensivos esbozados por Metrópolis Casa de Cambio S.A., procede tener en cuenta que ésta se adhirió, a través de su presentación de fs. 785 subfs. 1/2, a la defensa del co-sumariado Isaac Daniel Sznaiderman, por lo que corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Apartado II de este Considerando (concretamente, el análisis practicado del descargo de fs. 786, subfs. 1/14).

En lo atinente al caso federal esbozado por la imputada a fs. 785, subfs. 1 vta., Capítulo III y fs. 2, Capítulo IV, punto 3, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2. En otro orden de ideas, cabe remarcar que los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Metrópolis Casa de Cambio S.A., como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.



Banco Central de la República Argentina

3. En consecuencia, hallándose comprobado el cargo de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, cabe atribuir responsabilidad a Metrópolis Casa de Cambio S.A. por las irregularidades reprochadas en los presentes obrados.

IV. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -jurídica y física- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.924 y los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en las mismas.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2) y 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A METROPOLIS CASA DE CAMBIO S.A: sanción de Apercibimiento

-Al señor Isaac Daniel SZNAIDERMAN: multa de \$ 10.000 (pesos diez mil).

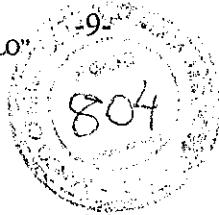
2º) El importe de la multa impuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar

10 de Mayo



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



Banco Central de la República Argentina

-en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

JF

J

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

704

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

11 JUL 2006

[Signature]
NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO